

EL PROPIETARIO DE LOS POSTES DEBE HACERSE CARGO DE LOS TRASLADOS QUE RESULTEN NECESARIOS EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL SERVICIO PÚBLICO QUE SE PRESTA.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación, señala que el artículo 41 del DFL N° 850, constituye la norma especial que regula la situación específica de las fajas adyacente a los caminos, en relación a las normas de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que, en mérito de esta, es el propietario de los postes quien debe hacerse cargo de los traslados que resulten necesarios en atención a la naturaleza del servicio público.

Se interpone recurso de apelación contra sentencia definitiva que rechaza demanda interpuesta por el fisco de Chile en contra de compañía dueña de postes eléctricos respecto de los costos del traslado, estimándose que la demandada carece de legitimación pasiva respecto de la acción deducida en autos; solicitando que se la enmiende conforme a derecho, revocándola.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de la acción deducida señala que los postes que fueron trasladados son de propiedad de la demandada, hecho no controvertido, por lo que se deba rechazar tal excepción opuesta por la demandada.

Ahora bien, respecto del fondo del asunto señala que la demandada asume ya en la contestación de la demanda que los postes son de su propiedad, por ello y es que conforme con el citado inciso final del artículo 41 del DFL N° 850, el propietario debe hacerse cargo de los traslados que resulten necesarios en atención a la naturaleza del servicio público que se

presta. Agrega que en el acto administrativo que autoriza el desembolso de la suma cobrada por CGE al Fisco se deja expresa constancia de la facultad que ahora se ejerce por la Dirección de Vialidad de exigir el reembolso de lo pagado, forma parte del procedimiento específico utilizado en esta ocasión.

Así las cosas, se revoca la sentencia apelada y se dispone que la demandada debe pagar al Fisco de Chile los gastos de traslado de los postes.

CORTE DE APELACIONES, ROL 15499-2018.

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos undécimo a décimo séptimo, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos autos, la abogada Carolina Vásquez Rojas, Procurador Fiscal (S) del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en autos ordinarios de hacienda, caratulados "Fisco de Chile con CGE Distribución S.A.", causa Rol C-27.009-2016, del 24° Juzgado Civil de Santiago, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por Patricia Ortiz von Nordenflycht, Juez Titular de dicho juzgado, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual resuelve rechazar, sin costas, la demanda de foja 1, en todas sus partes, estimándose que la demandada carece de legitimación pasiva respecto de la acción deducida en autos; solicitando que se la enmiende conforme a derecho, revocándola y, en su lugar declare que se

acoge la demanda y se condena a la demandada a pagar al Fisco de Chile la suma de \$12.170.298.-, con más reajuste e intereses, con costas.

SEGUNDO: Que, conforme a lo apelado, la sentenciadora incurriría en tres errores que la condujeron a rechazar la demanda, que corresponde que esta Corte revise por la vía de la impugnación deducida:

1. Inexistencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.
2. Aplicar el artículo 51 del DFL N° 850, de 1998, en lugar del artículo 41 inciso final del mismo cuerpo normativo.
3. Aplicar el artículo 124 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

TERCERO: Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, resulta necesario precisar que los postes que fueron trasladados son de propiedad de la demandada, lo que se trasunta del propio considerando 2° de la sentencia impugnada, que consigna los hechos no controvertidos, dentro de los cuales se encuentran las circunstancias fácticas siguientes:

1° Que la Dirección de Vialidad dispuso “el traslado de instalaciones que mantenía la empresa demandada, CGE, en diversos tramos de la faja fiscal y que interferían en la ejecución de la obra pública” respectiva.

2° Que la actora le solicitó a la demandada un presupuesto de las obras necesarias, “en atención a que, por tratarse de instalaciones de CGE, estaba la misma en condiciones especialmente favorables para efectuar dicho trabajo”.

De allí que deba rechazarse tal excepción opuesta por la demandada, entrando a verificar si corresponde otorgar lo pedido por el Fisco.

CUARTO: Que, en cuanto a hacer aplicación del artículo 51 del DFL 850, de 1998, resulta útil transcribir la mencionada disposición: *“Artículo 51º.- La Dirección de Vialidad hará notificar por oficio y carta certificada la resolución que dicte, ordenando cumplir las medidas adoptadas y fijará el plazo prudencial en que deberán ejecutarse los trabajos. Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, la Dirección ordenará hacer el presupuesto de ellas, que servirá de título ejecutivo para cobrar su valor. Notificado el infractor y obtenidos los fondos, la obra se ejecutará con cargo a éstos.”*

QUINTO: Que, en este sentido, la mencionada disposición legal establece expresamente que si las obras que la Dirección de Vialidad decide no se ejecutan dentro de un plazo determinado, ordenará hacer el presupuesto de las mismas, al que se confiere título ejecutivo para cobrar su valor.

Esto es, se regula allí un procedimiento específico, que no se aplicó en este caso, sino que se optó por pedir el presupuesto del traslado a la propia demandada en su calidad de dueña de los postes, señalándole expresamente en el Resuelvo N° 2656, de la Dirección de Vialidad, de 17 de mayo de 2013, que el pago de la suma “se entiende sin perjuicio de la facultad que le asiste a la Dirección Nacional de Vialidad para demandar su reembolso, todo ello en conformidad a lo establecido en el artículo 41 en relación con los artículos 50 y siguientes del DFL N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas y demás normas pertinentes”. Cabe expresar que el artículo 41 inciso final del DFL 850, antes indicado, señala: “En caso de que por cualquier motivo sea necesario cambiar la

ubicación de estas instalaciones del lugar en que fueron autorizadas, este traslado será hecho por cuenta exclusiva del respectivo propietario o en las condiciones que se hayan fijado al otorgar el permiso o contrato de concesión respectivo.”

SEXTO: Que, en relación a la aplicación del artículo 124 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en la causa N° 3173-2003, la Excelentísima Corte Suprema se encargó de precisar que la norma del artículo 41 del DFL N° 8750 varias veces indicado, constituye la norma especial que regula la situación específica de las fajas adyacente a los caminos, en relación a las normas de la Ley General de Servicios Eléctricos. Así, en el considerando 17 se expresa: “El ámbito de esta última normativa –el artículo 41- se circunscribe específicamente a los caminos y sus fajas adyacentes, cuando tengan el carácter de caminos públicos, esto es, de bienes nacionales de uso público, sujetándolos en todo a la competencia de la Dirección de Vialidad, lo que le da el carácter de específica, respecto de otras normas que se refieran en términos generales a bienes nacionales de uso público”.

SÉPTIMO: Que, en definitiva, teniendo presente que la demandada asume ya en la contestación de la demanda que los postes son de su propiedad, que conforme con el citado inciso final del artículo 41 del DFL N° 850 el propietario debe hacerse cargo de los traslados que resulten necesarios en atención a la naturaleza del servicio público que se presta y que en el acto administrativo que autoriza el desembolso de la suma cobrada por CGE al Fisco se deja expresa constancia de la facultad que ahora se ejerce por la Dirección de Vialidad de exigir el reembolso de lo pagado, forma parte del procedimiento específico utilizado en esta ocasión, se revocará lo que viene decidido y se dispondrá que la demandada es condenada a pagar la suma de doce millones ciento setenta mil doscientos noventa y

ocho pesos, más reajustes conforme a la variación del IPC que va desde la fecha de la factura el 27 de mayo de 2013 a la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la demandada quede en mora hasta su pago efectivo.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada dictada por Patricia Ortiz von Nordenflycht, Juez Titular del 24° Juzgado Civil de Santiago, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, escita a fojas 125 y siguientes, y en su lugar se declara que se acoge la demanda de autos, condenándose a la demandada a pagar al Fisco de Chile la suma de doce millones ciento setenta mil doscientos noventa y ocho pesos, más reajustes conforme a la variación del IPC que va desde la fecha de la factura el 27 de mayo de 2013 a la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la demandada quede en mora hasta su pago efectivo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap.

N° Civil-15499-2018.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra señora Villadangos, por ausencia.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.